

El Bolsón, 15 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los autos caratulados "**NAHUEL PAN, JORGE NICOLAS Y SALES, BARBARA SOLANGE C/ COBOS, MARIA TERESA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (Exp. n° EB-01550-C-0000)**" de los que:

RESULTA:

Que con fecha 30/09/25 se presenta el Dr. Alejandro Diez, letrado apoderado dela codemandada San Cristóbal Seguros, solicitando se decrete la caducidad de la instancia en atención a que ha operado en exceso el plazo previsto por el art. 284 inc. 1° ° del CPCyC sin que la parte actora hubiera instado el curso del trámite, ya que el último acto impulsorio data de fecha 10.03.25.

2°) Que con fecha 03/10/25 se dispone correr traslado del planteo articulado conforme lo previsto en el art. 289 del CPCC.

3°) Que vencido el plazo para contestar el traslado dispuesto los actores guardaron silencio, por lo que la codemandada San Cristóbal solicitó, con fecha 19/11/25, se resuelva el acuse de caducidad de la instancia.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que las presentes actuaciones son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al pedido de caducidad de instancia que realizara la parte codemandada San Cristóbal Seguros.

2°) Que en primer término debo señalar que la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia. El proceso civil no se promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. Se ha sostenido que: *“la base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al estado de la obligación de prestar un servicio, el jurisdiccional, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva* (conf. Fassi - Yañez “Código Procesal...”

Tomo 2 pag. 641, Editorial Astrea, Bs. As. 1989)”.

Según Palacios, desde un punto de vista subjetivo, el fundamento radica en la presunción de renuncia de la instancia que comporta el hecho de la inactividad procesal prolongada, y en la consiguiente conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial se desligue de los deberes que la subsistencia de la instancia impone. Por otro lado, desde un punto de vista objetivo, el fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales (Palacio, L. E. “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2009, Ed. Abeledo-Perrot, p. 555 y siguientes).

Respecto a esta temática se ha expresado nuestro máximo Tribunal Provincial en los autos GAUNA, OMAR SERGIO C/ GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S /ORDINARIO S/ CASACION (Expte PS2-293-STJ2017), en sentencia N.º 30 de fecha 17/05/2018, allí la Dra Piccini expuso: *"en primer lugar tengo en cuenta que en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal -propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta"*.

Continúa diciendo: *"Por consiguiente tanto por el principio dispositivo como por el desenvolvimiento del proceso la instancia comprende una serie de actos y peticiones que demandan la actividad jurisdiccional, lo que se traduce, en relación al caso en examen, que la instancia que se transita culmina, a los efectos de pedir la declaración de caducidad, con el llamado “autos para sentencia” ya que ahí recién cesa la carga de instar el procedimiento para las partes y a partir de quedar firme esa resolución empieza a correr el plazo para el pronunciamiento de la sentencia de Primera Instancia, deber que le corresponde al Juez de la causa (conf. “Caducidad de Instancia”, Dir. Isidoro Eisner; Ed. Depalma, pág. 53)”*.

Concluye diciendo: *"En las presentes actuaciones, no se advierte que haya existido una obligación excusable, que permitiera alejarse del principio rector, para eximir al actor de la realización de la actividad idónea para impulsar el proceso, ni que tal actividad estuviera en cabeza del órgano judicial o de la otra parte. Tampoco se genera una mínima duda respecto de quien estaba a cargo de la actividad impulsoria, que, a todo evento, pueda dar lugar a la aplicación de un criterio restrictivo. Con lo cual, no hacer lugar a la caducidad, en este caso, significaría convalidar la conducta negligente del*

actor que deja perecer la instancia, en desmedro de las razones de economía procesal y buen orden jurisdiccional que son el fundamento objetivo de este instituto".

3º) Que corresponde recordar que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso, que se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo determinado por la ley, siempre que aquel no estuviere pendiente de alguna resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad, jurídica o de hecho, de formular peticiones (conf. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., T. I, pág. 478).

Para que proceda entonces, deben concurrir los siguientes extremos: a) existencia de una instancia, b) inactividad procesal de las partes, del juez o de sus auxiliares, y c) transcurso de los plazos legales. Si bien cualquiera de las partes puede impulsar el proceso, siempre que el acto procesal no debiera emanar exclusivamente de la otra, la carga de ese impulso incumbe a la parte que lo promovió, o contrademandó, articuló el incidente, o dedujo el recurso. De esa manera, el primer requisito indicado se encuentra acreditado con la demanda interpuesta; el segundo en la ausencia de actos de impulso del procedimiento y el tercero lo hallamos previsto por los arts. 284 y sgtes. en cuanto a la forma del cómputo de los plazos, todos ellos del CPCC. Debo poner de resalto además, que el cómputo del plazo se debe iniciar desde el último acto que resulte útil a los fines de impulsar el proceso entendiendo por tal aquel que persiga la consecución del objetivo final que es la sentencia de mérito, de tal modo han entendido nuestros tribunales que la actividad tendiente a impulsar el procedimiento es la susceptible de adelantarla hacia la sentencia. (CN Com , Sala B, 24-6-94, E.D. 160-160, Fallo Cit. en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo II, Roland Arazi, Jorge A. Rojas, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 38).

4º) Que de la compulsa de la causa surge que la última actividad realizada por la actora con el fin de impulsar el procedimiento fue la contestación de traslado, con fecha 10/03/25, de un acuse de negligencia probatoria planteada por la co-demandada San Cristóbal. Así, han transcurrido más de tres meses sin que la parte actora realice una actividad útil a fin instar el curso de la causa, por lo que se encuentra cumplido el requisito temporal previsto por el art. 284, inc. 1 del CPCC.

A esta circunstancia se debe sumar que, ante la renuncia del letrado patrocinante de los actores y la correcta notificación de este hecho -ver cédulas Movimientos E0093 y E0094-, debiendo designar, en el término de diez días nuevo patrocinio, el señor

Nahuelpan y la señora Sales no han comparecido con nueva representación, lo que denota un claro desinterés en la continuación de los presentes actuados.

4º) Que atento lo señalado y las constancias de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte demandada al haberse verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos por el art. 284 inc. 1 del CPCC, decretando caduca la instancia del presente proceso.

5º) Que el art. 21 de la Ley de Aranceles (L.A.) prevé que al regularse honorarios sin que se hubiese dictado sentencia se considerará monto del proceso la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención.

En el caso, los demandados reclamaron al inicio de la acción la suma de \$ 4.800.000, la que, actualizada a la fecha conforme la calculadora del Poder Judicial, arroja un total de \$ 25.968.350,40.

Es por ello que a los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las tareas efectivamente realizadas, atendiendo que el presente se trata de un proceso ordinario en el que se han cumplido las dos primeras etapas -puesto que la etapa correspondiente a la producción de prueba se encuentra prácticamente concluida- (conf. art. 39 de la L.A.), se tomará como **Monto Base la suma de \$ 8.656.116,80**, sobre la que se aplicará los porcentajes dispuestos en el art. 8 de la L.A. ponderando la actuación profesional de los letrados intervinientes, extensión, complejidad y resultado obtenido (Monto reclamado actualizado \$ 25.968.350,40 % 2 = \$ 12.984.175,20 % 3 X 2 etapas = \$ 8.656.116,80).

6º) Que las costas serán impuestas a la actora en mérito del criterio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, conforme lo dispuesto por los arts 284 inc. 1º y 289 del CPCC, por las razones expuestas en los fundamentos respectivos, ordenando en consecuencia y una vez firme y consentida la presente, el archivo de estas actuaciones.

II. Imponer las costas a la actora en mérito del criterio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

III. REGULAR los honorarios de los Dres. Anibal Esteban Orellano y Silvio Claudio Verre, en su carácter de letrados patrocinantes de los actores, en conjunto y en las proporciones de ley, en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES (**\$ 952.173**), correspondiente al 11% aplicado sobre

el monto base, los de la Dra. Cristina Deolinda Serantes, en su carácter de letrada patrocinante de la demandada María Teresa Cobos, en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (**\$ 1.298.417**), correspondiente al 15% aplicado sobre el monto base y los de los Dres. Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme, en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía San Cristobal Seguros, en conjunto y en su doble carácter en la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (**\$ 1.817.784**), correspondiente al 15% aplicado sobre el monto base con más el 40% adicional (art. 10 ley 2212). A los montos regulados se les deberá adicionar los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

Se deja constancia que, a los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión, complejidad y resultado obtenido y que tales regulaciones comprenden la totalidad la labor profesional desarrollada en la causa aplicándose los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 21, 39 y concs. de la L.A.

IV. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE